

DOI: <https://doi.org/10.37768/unw.rid.03.01.005>**Breve análisis de la suplencia de queja deficiente: ¿Es correcta su aplicación en el proceso constitucional peruano?****Omar Enrique Salas Camacho¹**

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

omar.salas@unmsm.edu.pe

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5834-9078>

Resumen: En este trabajo se analiza los fundamentos de la suplencia de queja deficiente en México y cómo estos no fueron replicados en el ordenamiento jurídico peruano al momento de su traslado y permanencia en el derecho procesal constitucional. Para ello, en primer lugar, se evalúa cuáles son los fundamentos de la suplencia de queja deficiente en México y cómo se manifiestan en la legislación procesal en su país de origen. En segundo lugar, se analiza la evolución normativa de la suplencia de queja deficiente en el Perú y cómo ha sido aplicada por el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia.

A partir de ello, se plantea que el fundamento protector y tuitivo de la suplencia de queja deficiente en México no fue trasladado de ninguna forma al ordenamiento procesal peruano. Esto genera que en el Perú no se respeten los fundamentos de creación de dicho principio. Lo anterior, más allá de que no suponga una identidad exacta entre las figuras de ambos países, lo cual podría ser un dato simplemente anecdótico, genera vulneraciones desproporcionales a garantías procesales del demandado. Estas garantías son los derechos fundamentales al contradictorio y a ser juzgado por un juez imparcial. De esta manera, se concluye que la suplencia de queja deficiente, como es aplicada por el Tribunal Constitucional, es inconstitucional y debe ser erradicada de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Palabras claves: Derecho Procesal Constitucional; Suplencia de queja deficiente; Tribunal Constitucional; Derecho fundamental al contradictorio; Derecho fundamental a ser juzgado por un juez imparcial.

Abstract: In this paper we analyzed the basis of the substitution for the deficient complaint in Mexico and how these were not replicated in the Peruvian legal system at the time of its transfer and permanence in the constitutional procedural law. First, we evaluate what are the basis of the substitution for the deficient complaint in Mexico and how they are manifested in the procedural legislation of its home country. Second, we analyze the legal framework evolution of the substitution for the deficient complaint in Peru and how it has been applied by the Constitutional Court through its judgments.

In this regard, we propose that the protective and tuitive basis of the substitution for the deficient complaint in Mexico were not transferred in any way to the Peruvian procedural system. It means that the basis for the creation of this principle is not observed in Peru. Despite the fact that there is not an exact identity between the figures of both countries,

¹ Estudiante del quinto año en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - UNMSM. Miembro asociado del Grupo de Investigación PRODEJUS-PUCP y miembro principal del Taller de Derecho Constitucional de la UNMSM. El autor agradece a los miembros del Grupo de Investigación PRODEJUS por las críticas y comentarios realizados al presente trabajo.

which could be simply and anecdotal fact, it generates disproportionate violations to procedural guarantees of the defendant. These guarantees are the fundamental rights to an adversarial hearing and to be judged by an impartial judge. Thus, we conclude that the substitution for the deficient complaint, as is applied by the Constitutional Court, is unconstitutional and it must be eradicated from our procedural legal system.

Keywords: Constitutional Procedural Law; Substitution for the deficient complaint; Constitutional Court; Fundamental right to an adversarial hearing; Fundamental right to be judged by an impartial judge.

Recibido: 31.10.2021

Aceptado: 07.12.2021

1. Introducción

Con la promulgación de la Ley No. 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, se han vuelto constantes las investigaciones y exposiciones sobre el proceso constitucional y las modificaciones suscitadas en este ordenamiento procesal. Si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no supuso mayores modificaciones en los fines y principios esenciales de los procesos constitucionales, estos tópicos siguen siendo fundamentales para entender la naturaleza y la dinámica del derecho procesal constitucional.

Al respecto, dichos fines y principios se encuentran regulados en los artículos II y III del Nuevo Código Procesal Constitucional; sin embargo, a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha establecido que existe un principio implícito dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el cual proviene históricamente del derecho mexicano: la suplencia de queja deficiente (en el presente trabajo se usarán las siglas “SQD”).

La SQD es el objeto de análisis del presente trabajo, el cual postula dos tesis principales aplicables al ordenamiento jurídico peruano: (i) no se respeta los fundamentos y principios por los cuales fue creada la SQD; y (ii) la aplicación de la SQD vulnera garantías procesales del demandado. Ambas ideas desencadenarán en una sola conclusión: la SQD es una institución que no se corresponde de ninguna forma con el ordenamiento jurídico peruano vigente.

En ese sentido, en primer lugar, analizaremos el origen histórico del principio en cuestión en México, así como también cuáles son sus fundamentos y fines dentro del ordenamiento jurídico mexicano. En segundo lugar, examinaremos cómo la SQD ha sido introducida en nuestro ordenamiento jurídico procesal y explicaremos por qué dicha institución no respeta los fundamentos y fines para los cuales fue creada en México. Finalmente, argumentaremos por qué su aplicación vulnera garantías procesales protegidas en nuestra Constitución, específicamente, el derecho al contradictorio y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

2. La SQD en México: fundamentación y alcances normativos

2.1. Fundamentación de la SQD en México

Desde la promulgación de la Constitución de Querétaro de 1917², la SQD se hizo presente en el juicio de amparo. La regulación constitucional original establecía que la Suprema Corte debía suplir los errores que presente la demanda de amparo del quejoso o demandante, únicamente en amparos penales. Es decir, desde el nacimiento de la

² Artículo 107 de la Constitución Política de México. -

Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

(...)

II.— En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación. (Énfasis agregado) (...)

SQD en México, su aplicación era restringida: *únicamente el juez podía suplir la demanda del quejoso en amparos de naturaleza penal.*

Posteriormente, con ocasión de las constantes reformas constitucionales que ha tenido la Constitución de México, fueron incorporándose nuevos supuestos o materias en los que la SQD sería aplicada por los jueces mexicanos. Entre las principales reformas constitucionales tenemos las siguientes: (i) la reforma de 1951, mediante la cual se incorporó la suplencia de queja en materia laboral, específicamente a favor del obrero quejoso³; (ii) la reforma de 1962, mediante la cual se incorporó la SQD en materia agraria, específicamente a favor de los ejidatarios y población comunal⁴; y (iii) la reforma de 1974, mediante la cual se incorporó la SQD en casos donde se afecten los derechos de menores o incapaces⁵.

Posteriormente, a partir de la reforma de 2011, la SQD pasó a tener un desarrollo legal (aun manteniéndose su consagración en la Constitución). Actualmente, dicha institución procesal se encuentra regulada en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en la cual se elabora una lista taxativa de las materias y situaciones en los cuales debe ser aplicada la SQD. Veamos:

“Artículo 79 de la Ley de Amparo.-

La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculgado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso adherente;

³ Reforma de 1951 al artículo 107 de la Constitución Política de México. -
(...)

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;

(...)

⁴ Reforma de 1962 al artículo de la Constitución Política de México. -

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

⁵ Reforma de 1974 al artículo 107 de la Constitución Política de México. -

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley;

y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo”.

Teniendo en consideración la evolución de la regulación de la SQD, se puede verificar que es una figura procesal restringida y que solo puede ser aplicada frente a sujetos especiales, los cuales se caracterizan por encontrarse en una situación de desventaja frente a su contraparte, y, por lo tanto, merecen una especial protección.

Así, queda en evidencia cuál ha sido el principal objetivo de dicha figura procesal: proteger al demandante que se encuentra en una situación de inferioridad material frente al demandado. Es decir, la SQD busca equilibrar la desigualdad que existe entre las partes procesales, en donde el demandante (Fix-Zamudio, 1993, pp.307-308)⁶, evidentemente se encuentra en una posición desfavorecida frente al demandado (Castro, 1953, p.49)⁷. Incluso, ello adquiere un especial protagonismo en el apartado VII

⁶ Con relación al amparo en materia laboral, Héctor Fix-Zamudio explica que: “Esta institución es de gran trascendencia en el amparo laboral, ya que una de las características que se han señalado en el proceso del trabajo en particular, y social, en general, es la necesidad de otorgar al juzgador facultades para subsanar los errores en que incurre la parte débil, por la dificultad que existe en número importante de casos, para que dicha parte obtenga un asesoramiento técnico adecuado. Es muy clara la intención del legislador, si destacamos la parte relativa de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de las citadas reformas constitucionales, en cuanto afirmó que: “Y también podrá suplirse esta deficiencia de la queja en amparos del trabajo, directos o indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de los trabajadores, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos”.

⁷ Al respecto, Juventino Castro explica que “el principio procesal de la igualdad de las partes, que rige amplia y totalmente en los juicios civiles no tiene la misma aplicación en el proceso penal, ya que el Ministerio Público – verdadera parte y verdadera autoridad en todo momento-, no guarda una relación de igualdad, sino de superioridad, con el procesado, motivo por el cual tanto en la legislación común como en la constitucional se trata de equiparar sus posiciones, otorgándoseles prerrogativas especiales a los indicados y procesados”.

del artículo 79 de la Ley de Amparo de México, en donde se detalla que será sujeto favorecido con la SQD las personas que *por su condición de pobreza o marginación se encuentren en una clara desigualdad social*.

En ese sentido, el fundamento de la SQD radica necesariamente en la búsqueda de la igualdad procesal, toda vez que los sujetos favorecidos se encuentran en una situación evidentemente desigual (Fonseca, 2017, p.432)⁸. Así, la SQD es una institución proteccionista que busca proteger el interés de los demandantes que, en atención a su desigualdad procesal o material, no cuentan con una defensa adecuada que permita utilizar correctamente los medios legales que se les ha otorgado (Castro, 1953, p.137). A través de ello, se obtendría un equilibrio procesal entre los litigantes, en atención a las situaciones o condiciones especiales de los sujetos o de la materia en la cual se aplica la SQD (Mora, 2018, p.130)⁹.

Por lo cual, la SQD en México debe ser entendida como una herramienta procesal que busca equiparar las relaciones desiguales que pueden surgir entre los sujetos que acuden al proceso de amparo, restringiéndose a ciertas materias o situaciones en las que se evidencie que exista tal desigualdad.

2.2. Alcances de la SQD en México

Habiendo detallado cual es el fundamento y finalidad de la SQD, corresponde ahora describir cuáles son los principales alcances de dicha figura procesal en el ordenamiento jurídico mexicano.

La SQD permite integrar omisiones parciales o totales en las que haya incurrido únicamente el demandante y no el demandado (Castro, 1953, p.60). En ese sentido, la SQD se manifiesta como una institución recogida dentro del proceso de amparo mexicano, por la cual se desvincula al juez de los conceptos de violación que haya señalado, o incluso, omitido el quejoso en su demanda. Así, no solo existe una desvinculación, sino una obligación del juez de modificar dichos conceptos, cuando por error o ignorancia, el demandante haya incurrido en una equivocación u omisión en su demanda (Azuela & Betanzos, 2017, pp.23-24). Cabe resaltar que la SQD en México se manifiesta como un verdadero deber por parte del juez de amparo, y no una mera

⁸ La jueza Emma Fonseca señala que “La suplencia de queja es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente desventajados. El objetivo de la suplencia es la búsqueda del equilibrio procesal; la finalidad de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el juez pueda realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, en relación con el momento en que acudieron al proceso”.

⁹ A mayor abundamiento, la Suprema Corte de México ha considerado que la SQD tiene un evidente carácter proteccionista o tuitivo en favor de los demandantes que se encuentran en una situación desventajosa. Por ejemplo, en la Sentencia 2a/J. 154/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de México se señala que:

“Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente”.

facultad¹⁰. Es decir, el juez tiene la *obligación constitucional* de suplir las omisiones y errores que los demandantes hayan incurrido durante el proceso de amparo (López, 2017, p.89).

La SQD no solo se limita a subsanar los errores que se hayan presentado en la queja o demanda, sino también a otros actos procesales (por ejemplo, en la presentación de medios impugnatorios durante el trámite del proceso de amparo). Asimismo, la SQD no se encuentra circunscripta a un juez en específico, sino a todos los jueces de amparo, ya sean de primera instancia o de la Suprema Corte de México.

Los tratadistas mexicanos han hecho un especial hincapié respecto a la diferencia entre la llamada “suplencia del error” y la SQD, con el fin de reconocer de manera más precisa el ámbito de aplicación de esta última.

Por un lado, la suplencia del error supone la obligación del juez por corregir la equivocación del demandante respecto a la simple confusión al invocar la garantía constitucional vulnerada; es decir, el error debe ser únicamente al momento de citar el derecho fundamental, mas no puede ser respecto a los hechos o toda la estructura argumentativa del derecho invocado en la demanda. Por otro lado, a diferencia de lo anterior, la SQD sí supone una corrección respecto a la fundamentación de la demanda y no únicamente una confusión al citar el derecho fundamental vulnerado. Así, la SQD permite al juez modificar o incluso agregar todo el concepto agraviado. En ese sentido, Juventino Castro concluye que *“la suplencia del error se debe a una imperfección de estilo; la suplencia de la queja deficiente a una imperfección de fondo”* (1953, p.59).

En resumen, la SQD se manifiesta en México como el deber constitucional de todo juez de amparo por suplir los errores y omisiones que pueda cometer el demandante respecto a los conceptos de violación y agravios de la demanda o cualquier otra actuación que se lleve a cabo durante todo el trámite del proceso.

Siendo que el principal objetivo de este trabajo no es señalar las características y vicisitudes de la SQD en México, a continuación, en el próximo apartado analizaremos cómo aparece la SQD en el Perú y explicaremos por qué la actual “regulación” de la institución procesal no se condice con el fundamento y finalidad esencial de la SQD.

3. La SQD en el Perú como producto de una incorrecta importación jurídica.

3.1. Aparición de la SQD y la “regulación” actual en nuestro ordenamiento jurídico

En el Perú, la SQD (o al menos una figura inspirada en ella, toda vez que no reúne las características esenciales que se manifiestan en el derecho mexicano) se incorporó al proceso constitucional peruano con la Ley No. 23506 de 1982 (la derogada “Ley de Habeas Corpus y Amparo”), la cual establecía en su artículo 7 que: *“El juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad. Igualmente dará preferencia en la tramitación a las acciones de garantía”*.

Al respecto, el profesor Edgar Carpio señala que la Ley de Habeas Corpus y Amparo¹¹ estuvo enfocada, como se puede apreciar del texto literal del documento normativo, en

¹⁰ Si bien Juventino Castro señaló que la SQD se debía entender únicamente como una facultad, ello se debe a que al momento de publicarse el libro de referencia, la redacción del texto constitucional lo previa como una facultad. No obstante, actualmente la regulación de la SQD lo considera como una obligación del juez.

¹¹ Así como la Ley No. 25398 (Ley complementaria a la Ley 23506).

favorecer al demandante y tercero que resultó perjudicado con el presunto acto vulneratorio de derechos fundamentales (2002, p.8). En ese sentido, la SQD de ninguna forma podía extenderse a la parte demandada. Sin embargo, a diferencia de la norma mexicana, en el Perú se incorporó la SQD sin establecer una lista taxativa de materias o sujetos favorecidos por esta figura procesal.

Al respecto, durante la vigencia de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco señaló que la SQD debía aplicarse en favor de sujetos o materias específicas, simplemente lo aplicó en cualquier materia. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional aplicó la SQD en favor de administrados que solicitan el cumplimiento de un acto administrativo¹², en favor de litigantes que cuestionan resoluciones judiciales producto de procesos civiles¹³, en favor de funcionarios públicos¹⁴, entre otros.

Posteriormente, con la emisión de la Ley No. 28237, Código Procesal Constitucional del 2004, se dejó de regular expresamente la SQD y se estableció únicamente el *iura novit curia*¹⁵. Sin embargo, ello no fue motivo para que los órganos jurisdiccionales (y aquí nos referimos específicamente al Tribunal Constitucional) dejen de aplicar la SQD en los procesos constitucionales.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha explicado que la SQD sería un *principio implícito* contenido en nuestro ordenamiento procesal constitucional; sin embargo, no ha asumido un criterio uniforme respecto de qué disposición normativa o norma jurídica se derivaría su existencia. Al respecto, ha considerado que la SQD (i) se derivaría del principio *iura novit curia* contenido en el derogado artículo VIII del Código Procesal Constitucional del 2004¹⁶; (ii) se derivaría de los fines de los procesos constitucionales contenidos en el artículo II y del principio *pro actione* contenido en el artículo III del Código Procesal Constitucional del 2004¹⁷; y (iii) finalmente, se derivaría del tercer párrafo del artículo III del Código Procesal Constitucional del 2004 referido a la relativización de las formalidades a fin de cumplir con los fines de los procesos constitucionales¹⁸¹⁹.

El pasado 23 de julio de 2021 se derogó el Código Procesal Constitucional del 2004 y entró en vigencia la Ley No. 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional. Al respecto, corresponde precisar que la principal diferencia sobre la materia entre ambas normas es la falta de regulación expresa del *iura novit curia*. Sin embargo, ello no implica necesariamente que los jueces constitucionales vayan a dejar de aplicarlo, pues podrían invocar el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional²⁰ y

¹² Ver STC No. 00933-2000-AA/TC.

¹³ Ver STC No. 01120-2002-HC/TC.

¹⁴ Ver STC No. 02284-2002-AA/TC.

¹⁵ Artículo VIII del Código Procesal Constitucional del 2004.-

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

¹⁶ Ver STC No. 5761-2009-PHC/TC, STC No. 03140-2010-PC/TC, STC No. 07873-2006PC/TC, ATC No. 02801-2014-PA/TC, ATC No. 05735-2008-PA/TC, STC No. 00431-2007-PA/TC, STC No. 02145-2018-PA/TC, STC No. 02399-2014-PA/TC, STC No. 02589-2017-PA/TC, entre otros.

¹⁷ Ver ATC No. 00250-2008-PHD/TC, STC No. 03386-2009-PHC/TC, STC No. 04885-2007-PHD/TC.

¹⁸ Ver STC No. 05811-2015-PHC, STC No. 00612-2013-PA/TC, STC No. 01159-2014-PHC/TC, STC No. 01587-2018-PHC/TC.

¹⁹ Sin perjuicio de lo criticable que podrían ser las argumentaciones elaboradas por el Tribunal Constitucional, ello no será abordado en este artículo porque incrementaría en sobremanera el número de páginas planeados para el presente trabajo. Lo dejaremos para un trabajo posterior.

²⁰ Artículo IX del Nuevo Código Procesal Constitucional. -

aplicar dicho principio supletoriamente del Código Procesal Civil²¹. Asimismo, ello no influye en la existencia de la SQD, pues, como hemos señalado, el Tribunal Constitucional ha asumido diversas posturas respecto a las disposiciones de las cuales se extraería la SQD que han mantenido su regulación en el Nuevo Código Procesal Constitucional²².

En base a las interpretaciones detalladas, el Tribunal Constitucional ha aplicado la SQD en múltiple jurisprudencia, la cual fue objeto de análisis en el presente trabajo.

3.2. ¿Qué se puede corregir a través de la SQD en el Perú?

Si bien pueden confundirse en algunas ocasiones²³, en el Perú el *iura novit curia* y la SQD tienen diferentes proyecciones. A continuación, analizaremos dichas diferencias, las cuales permitirán delimitar los alcances de la aplicación de la SQD por el Tribunal Constitucional peruano.

Al respecto, el *iura novit curia* se manifiesta como la obligación del juez constitucional por corregir los errores que hayan incurrido las partes al momento de invocar el derecho o norma constitucional que sustentan sus actos procesales (Castillo, 2005, p.146). Es decir, el juez constitucional se encuentra obligado a aplicar la norma adecuada, a pesar de que no haya sido invocada ninguna norma o haya sido invocada erróneamente por las partes (Landa, 2018, pp. 63-64). Así, a través del *iura novit curia* únicamente se permite corregir los fundamentos jurídicos que hayan invocado las partes.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la principal diferencia entre el *iura novit curia* y la SQD radica en su objeto de modificación. Por un lado, como hemos mencionado, el *iura novit curia* permite aplicar el derecho que corresponda a la controversia, aun cuando el demandante no lo haya invocado o lo haya hecho incorrectamente. Sin embargo, el *iura novit curia* nunca permite al juez modificar el *petitum* de la controversia²⁴.

Por otro lado, respecto a la SQD, el Tribunal Constitucional ha venido modificando sus alcances a lo largo de su jurisprudencia. Así, encontramos que el Tribunal Constitucional, en una primera etapa (cuando la Ley de Habeas Corpus y Amparo se encontraba vigente), aplicó la SQD de manera restringida. En efecto, únicamente con el objetivo de corregir actos que pueden ser reparados por las partes, y en este caso por el juez, quien únicamente podía modificar actos siempre que no afecten los derechos de las partes y principios fundamentales de todo proceso. Sin embargo, no se especificó qué actos podían ser corregidos por el juez constitucional. Asimismo, el Tribunal Constitucional puso énfasis en que el juez no podía invocar hechos que no hubieran sido alegados por las partes.²⁵

Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

²¹ Artículo VII del Código Procesal Civil. –

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

²² Así tenemos que el artículo II y III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional no han sufrido modificaciones sustanciales respecto al Código Procesal Constitucional del 2004.

²³ Incluso, el propio Tribunal Constitucional ha confundido sus alcances: Ver STC No. 00425-2017-PA/TC.

²⁴ Ver STC 569-2003-AC/TC.

²⁵ Ver STC 569-2003-AC/TC.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, en su actual jurisprudencia, estableció expresamente que la SQD permitía suplir errores u omisiones en las que incurra el demandante en el planteamiento de sus *pretensiones*. Es decir, para el Tribunal Constitucional, la SQD faculta al juez constitucional para modificar el *petitum* en cualquier proceso constitucional²⁶.

Sin embargo, el *petitum* no es el único elemento que puede modificar el juez constitucional a través de la SQD. El Tribunal Constitucional ha utilizado la SQD para corregir lo siguiente:

- *La vía procesal en la que el demandante inició el proceso constitucional:* En estos casos, el Tribunal Constitucional, a través de la SQD, amparó la figura de la reconversión de procesos²⁷. Por ejemplo, a pesar de que el demandante haya iniciado incorrectamente un proceso de habeas data solicitando la protección de derechos que no son protegidos por esta vía, sino por el proceso de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido que se encuentra facultado para convertir el proceso de habeas data en uno de amparo, a fin de no declarar improcedente la demanda y que el demandante no tenga que imponer una nueva demanda en la vía correcta.

De esta forma, el Tribunal Constitucional ha dispuesto la conversión de procesos de amparo en procesos de habeas data, y viceversa²⁸; procesos de amparo en procesos de cumplimiento²⁹, y viceversa; procesos de habeas data en procesos de cumplimiento³⁰, y viceversa; y procesos de habeas corpus en procesos de amparo³¹.

- *El recurso que interpone el demandante para acceder al Tribunal Constitucional:* A través de la SQD, el Tribunal Constitucional ha dispuesto la posibilidad de corregir las deficiencias en los recursos interpuestos por el demandante a fin de acceder a su jurisdicción³². Por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha transformado recursos de agravio constitucional de represión de actos homogéneos en recursos de agravio constitucional *a favor del cumplimiento de la sentencia*, debido a la deficiencia del demandante al interponer el recurso³³.
- *La persona frente a quien se interpone la demanda:* En estos casos, el Tribunal Constitucional, amparándose en la aplicación de la SQD, modificó al demandado frente a quien debió haberse interpuesto la demanda³⁴.
- *Los hechos que sustentaron la demanda:* A través de la SQD, el Tribunal Constitucional ha modificado los fundamentos de hecho que sustentan la

²⁶ Ver STC 5637-2006-PA/TC, STC No. 0314-2014-PHC/TC, STC No. 0612-2013-PA/TC, STC No. 0739-2011-PA/TC, STC No. 0859-2013-PA/TC, STC No. 1097-2020-PHC/TC, STC No. 01159-2014-PHC/TC, STC No.01439-2013-PA/TC, STC No. 1587-2018-PHC/TC entre otros.

²⁷ El Tribunal Constitucional ha dispuesto reglas específicas respecto a la reconversión de procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento en la STC No. 7873-2006-PC/TC. Asimismo, ha dispuesto reglas respecto a la transformación de procesos de hábeas corpus en procesos de amparo en la STC No.5761-2009-PHC/TC.

²⁸ Ver ATC 00250-2008-PHD/TC.

²⁹ Ver STC No. 05424-2008-AC/TC.

³⁰ Ver ATC No. 0790-2000-AC/TC.

³¹ Ver STC No. 5761-2009-PHC/TC.

³² Ver ATC No. 0024-2005-Q/TC; ATC No. 0104-2015-Q/TC; ATC No. 0131-2004-Q/TC; ATC No. 0158-2012-Q/TC; STC No. 02398-2012-PA/TC; ATC No. 02801-2014-PA/TC; ATC No. 3503-2013-PA/TC;

³³ Ver ATC No. 03445-2014-PA/TC; STC No. 03869-2013-PA/TC; ATC No. 03948-2016-AA.

³⁴ Ver STC No. 03426-2008-PHC/TC; STC No. 04611-2007-PA/TC; ATC No. 03442-2019-PA/TC.

pretensión del demandante³⁵, a pesar de que en anterior jurisprudencia haya señalado expresamente que la SQD no permite la modificación de los fundamentos de hecho del demandante.

Entonces, la SQD, a diferencia del *iura novit curia*, tiene un objeto de corrección mucho más amplio, permitiéndole al juez modificar el *petitum*, la vía procesal que utilizó el demandante, los recursos para acceder al Tribunal Constitucional, el demandado frente a quien se interpuso la demanda y los hechos que fundamentan la demanda. Dicha lista, inclusive, no es taxativa, toda vez que el Tribunal Constitucional podría seguir ampliando aún más los objetos de modificación de la referida figura procesal.

3.3. Materias y sujetos favorecidos por la SQD en el ordenamiento jurídico peruano

Luego de haber determinado cuáles son los alcances de la SQD en el derecho peruano a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, corresponde analizar si existen restricciones a su aplicación conforme a la materia o sujetos demandantes, al igual que sucede en el ordenamiento jurídico mexicano.

Como hemos visto anteriormente, la SQD no se encuentra recogida expresamente en el Nuevo Código Procesal Constitucional, sino, más bien, los parámetros de su aplicación provienen de la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En ese sentido, podemos visualizar que la SQD se ha venido aplicando a todos los procesos constitucionales a excepción del proceso competencial. Asimismo, visualizamos que la SQD se ha venido aplicando sin distinción alguna de la materia o de la situación especial de los sujetos procesales.

³⁵ Así, por ejemplo, en la STC No. 2148-2010-PA/TC, la demandante interpuso una demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto el presunto despido discriminatorio por razón de sexo que sufrió en su centro de trabajo, toda vez que su empleadora la habría despedido por su estado de gravidez. La demandada contestó la demanda señalando que el vínculo laboral se habría extinguido con el vencimiento del contrato de trabajo a plazo determinado que las vinculaban, el cual no fue renovado por el rendimiento de la recurrente.

El Tribunal Constitucional consideró que la demandante no cumplió con presentar ningún medio probatorio que demuestre que la empleadora tenía conocimiento de su embarazo, por lo que señaló que no podía concluirse que la demandante haya sido objeto de un despido arbitrario por razón de sexo.

No obstante, el Tribunal Constitucional también indicó que, en virtud de la SQD, no podía dejar de analizar si el contrato de trabajo de la demandante habría sido desnaturalizado por simulación o fraude. Así, de los documentos que obraban en el expediente, advirtió que no se consignó la causa objetiva determinante de la contratación a plazo determinado de la demandante, manifestándose una desnaturalización del contrato sujeto a plazo determinado, lo cual encubría una relación laboral de naturaleza indeterminada. Por tanto, la ruptura de la relación laboral por parte de la empleadora sustentada en el vencimiento del plazo del contrato tiene el carácter de un despido arbitrario, y, en consecuencia, declaró fundada la demanda y nulo el despido de la demandante.

En este caso, el Tribunal Constitucional fundamentó su decisión en hechos completamente distintos a los que planteó la demandante en su demanda: por un lado, la demandante sustentó su demanda en el supuesto despido discriminatorio que sufrió por haber estado embarazada; sin embargo, por otro lado, el Tribunal Constitucional sustentó su decisión en el hecho de que el contrato de trabajo a plazo determinado se había desnaturalizado por no haber consignado la causa objetiva de la contratación, lo cual encubrió una relación laboral de naturaleza indeterminada y, en consecuencia, se constituyó un despido arbitrario.

Al igual que el anterior caso reseñado, el Tribunal Constitucional también ha modificado los hechos de la demanda en la STC No. 0100-2011-PA/TC, STC No. 00685-2013-PA/TC, STC No. 1125-2012-PA/TC, STC No. 01152-2012-PA/TC, STC No. 02129-2012-PA/TC, STC No. 03096-2011-PA/TC, STC No. 04844-2008-PA/TC, ATC No. 051-2001-HC/TC

Así, tenemos que la SQD se ha aplicado, entre otras, en las siguientes situaciones:

- En el marco de procesos de inconstitucionalidad, en donde los sujetos favorecidos son personas jurídicas de Derecho Público³⁶.
- En procesos de amparo, en favor de personas jurídicas de Derecho Público³⁷.
- En procesos de amparo de materia civil³⁸.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha aplicado la SQD sin ninguna restricción en cualquier proceso constitucional. Es decir, la SQD ha favorecido (y favorece) a cualquier demandante sin importar la materia o la situación especial de los sujetos procesales.

4. Críticas: el “trasplante” de la SQD mexicana al Perú

4.1. El fundamento y finalidad de la SQD no fueron trasladados al derecho peruano

Como hemos podido apreciar, la “SQD peruana”, desde su nacimiento hasta la actualidad, se manifiesta en cualquier tipo de proceso constitucional, en cualquier materia o favoreciendo a cualquier sujeto siempre y cuando este sea demandante.

Frente a ello, ¿tiene sentido que la SQD favorezca a cualquier sujeto, con la única condición de que sea demandante? Como hemos podido ver en la regulación mexicana, la SQD tiene como fundamento el *desequilibrio* que existe entre ambas partes procesales, por lo que su finalidad es buscar dicho equilibrio, favoreciendo al demandante en caso omita o yerre en el trámite del proceso de amparo. Justamente, en virtud de dicho fundamento y finalidad, se ha regulado *taxativamente* los supuestos de aplicación de la SQD debido a la situación de vulnerabilidad de los sujetos demandantes o debido a la materia en donde claramente existe un fundamento tuitivo en favor de una de las partes.

No obstante, para el Tribunal Constitucional, la SQD en el Perú se puede aplicar en favor de cualquier sujeto demandante sin importar la materia o condición de vulnerabilidad del sujeto. En ese sentido, en el Perú, desde que se acogió en la Ley de Habeas Corpus y Amparo hasta la actualidad, no se ha basado en los fundamentos y fines que legitimaron la creación y aplicación de la SQD en el derecho mexicano. Ello genera como consecuencia directa que se aplique una institución procesal que no tiene ningún sustento constitucional, legal o histórico en nuestro ordenamiento jurídico.

4.2. La SQD en el Perú no ha sido recogido a nivel constitucional

Como se detalló anteriormente, la SQD en México se encuentra regulada a nivel constitucional, esto es, en el más alto peldaño de la jerarquía normativa de su ordenamiento jurídico. Lo anterior no es un detalle menor, pues, al ser un principio de naturaleza constitucional, estamos hablando de una figura procesal que tiene prevalencia sobre otros principios y derechos legales, y puede ser confrontada e

³⁶ En el expediente No. 022-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional aplicó la SQD en favor del Colegio Profesional de Médicos, debido a un error en el petitorio en una demanda de inconstitucionalidad.

³⁷ En el expediente No. 2912-2018 PA/TC, el Tribunal Constitucional aplicó la SQD en favor del Banco Central de Reserva del Perú, debido a una omisión en el petitorio en una demanda de amparo.

³⁸ Ver el expediente No. 03442-2019-PA/TC.

interpretada contra otras normas de jerarquía constitucional. Esto es de suma importancia, en tanto, justamente la jerarquía de la SQD es lo que permite su aplicación en el derecho mexicano. Nos explicamos.

Es reconocido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de México (e, increíblemente, reconocido también por el Tribunal Constitucional³⁹) que *la aplicación de la SQD afecta derechos y principios de jerarquía constitucional*. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional de México ha considerado que la SQD supone la afectación de algunas exigencias del debido proceso, específicamente, el deber de resolver con absoluta imparcialidad de los jueces y el principio de congruencia procesal; sin embargo, a pesar de que son evidentes estas afectaciones, ello es permitido porque la SQD es una “*restricción constitucional*” incorporada en el texto de su Constitución⁴⁰. Por tanto, si la SQD no fuese una institución regulada a nivel constitucional, no podría ser aplicable. La SQD, al ser un principio constitucional, puede ponderarse con otros derechos y principios constitucionales relacionadas al debido proceso o, como bien fue entendido por la Suprema Corte de México, podría ser una restricción constitucional a dichas normas.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento jurídico mexicano, en el Perú la SQD no se encuentra regulada en la Constitución; es más, como hemos visto, no se encuentra regulada en ninguna disposición normativa positivizada, siendo una figura que, en estricto, ha sido creada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lo anterior impide que en el Perú se pueda discutir la posibilidad de una ponderación de la SQD frente a otros principios o derechos constitucionales o, como en México, que se trate de una restricción constitucional a otras exigencias previstas en la Constitución. Todo ello por la simple razón que no tiene jerarquía constitucional.

En ese sentido, la SQD, al implicar vulneraciones a garantías procesales previstas en la Constitución, tal como será explicado a continuación, no podría ser ejercitada por los jueces constitucionales (incluyendo al Tribunal Constitucional), toda vez que ello sería aceptar la prevalencia de una figura jurisprudencial frente a la Constitución, lo cual se encuentra proscrito por su artículo 51⁴¹.

³⁹ Ver STC No. 3674-2007-PA/TC.

⁴⁰ Ver Sentencia 2a./XCII/2014 (10a.), Página: 924. “(...) Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos.”

⁴¹ “Artículo 51°.-

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”

5. La SQD en el Perú como institución procesal que vulnera derechos fundamentales.

Conforme hemos venido mencionando en los acápites anteriores, la SQD es una institución procesal que vulnera derechos fundamentales procesales consagrados en la Constitución, específicamente dos: el derecho al contradictorio y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

5.1. El derecho al contradictorio

El derecho al contradictorio es una garantía procesal que se encuentra establecida en el artículo 139.14 de la Constitución Política. Esta garantía procesal en la actualidad, como ha sido explicado por Antonio do Passo Cabral, ha dejado de ser entendida únicamente en sentido formal como el derecho de las partes que incluye el conocimiento de los actos realizadas por la contraparte y la posibilidad de pronunciarse al respecto, sino ahora también incluye el derecho fundamental de las partes de generar influencia sobre las decisiones de los jueces, quienes se encuentran obligados de instaurar un verdadero debate procesal entre las partes y decidir en base a ello (2002, p.278).

En nuestro medio, Renzo Cavani explica que el derecho al contradictorio es un verdadero derecho fundamental que implica la participación de las partes en el proceso, a fin de influir en el desenvolvimiento y resolución del mismo, siendo el principal acto lesivo que podría vulnerar el derecho al contradictorio las decisiones sorpresa o *terza vía* (2012, pp. 289-293). Sobre ello, Álvaro Pérez Ragone señala que las decisiones sorpresas son aquellas que prescinden del debate trilateral (ambas partes y el juez) entre los sujetos del proceso, lo cual no puede ser considerada legítima, pues se ha emitido dicha decisión sin escuchar verdaderamente a las partes (2020, p.308)⁴².

En ese sentido, el derecho fundamental al contradictorio implica, además de la reacción de las partes frente a los actos procesales, el poder de influencia de las partes frente al juez, quien se encuentra obligado a decidir en torno al debate procesal suscitado.

En el caso de la SQD, el Tribunal Constitucional lo ha venido aplicando sin respetar el derecho al contradictorio, pues este lo ejecuta intempestivamente sin informar a las partes y sin que haya sido objeto de debate previo, impidiéndolas de participar respecto a las decisiones tomadas dentro del proceso constitucional.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional no se ha preocupado por fomentar un verdadero debate entre las partes, a fin de que expresen lo conveniente a sus intereses respecto a la aplicación de la SQD. Simplemente aplica dicha figura perjudicando principalmente al demandado, quien no podrá ejercer ninguna influencia sobre el juez respecto a: i) por qué debería o no aplicarse la SQD en este caso; ii) por qué no debería

⁴².En la misma línea Camilo Zufelato señala que: “Así, la llamada prohibición de la decisión-sorpresa no es más que una dimensión del principio de contradicción, según la cual las partes no pueden ser sorprendidas por una decisión respecto a una cuestión que no ha sido expresada y previamente discutida, incluyendo lo referente a las tradicionales materias de conocimiento de oficio —las cuales, en una visión más tradicional del contradictorio, no dependían de la discusión previa entre las partes—. En otras palabras, la prohibición de la decisión sorpresa como contenido del contradictorio expresa la necesaria compatibilidad entre el deber de prestación jurisdiccional justa, celeridad y efectiva, y la participación para influenciar que es un derecho fundamental de las partes. El principio del contradictorio puede ser visto, entonces, a partir de dimensiones distintas: la de permitir la participación como expresión de la defensa de los propios intereses y la de ver en esa participación la capacidad de influir en el órgano juzgador. En la primera, encontramos la noción tradicional de notificación y participación; en la segunda, la noción de participación e influencia.” (2017, pp. 25-26).

corregirse la demanda en el sentido en que pretende el juez; iii) por qué la corrección realizada por el juez tampoco permite estimar la demanda; entre otros.

Inclusive, ello se agrava aún más, cuando la aplicación de la SQD se da recién en la sentencia. En estas situaciones, las cuales no son pocas⁴³, las partes se enteran de la decisión de los jueces por corregir la demanda del demandante cuando el proceso culmina, impidiendo así que el demandado pueda hacer uso de medios de defensa respecto a la corrección del juez al ser una decisión inimpugnable.

Sobre este punto, podría argumentarse que únicamente cuando el Tribunal Constitucional aplica la SQD en la sentencia es que se vulnera el derecho al contradictorio del demandado, toda vez que si lo hiciese de manera previa y corriendo traslado a las partes respecto a su objeto de corrección se estaría salvaguardando dicha garantía procesal. Sin embargo, no estamos de acuerdo con dicha postura, pues, si bien el Tribunal Constitucional podría correr traslado a las partes respecto a lo que está corrigiendo, ello únicamente protegería el derecho al contradictorio en un sentido formal, es decir, que las partes tengan la posibilidad de pronunciarse respecto a cierto acto procesal, y no necesariamente se estaría optimizando el derecho al contradictorio como es entendido en la actualidad, es decir, la posibilidad de influenciar al juzgador a través de un verdadero debate procesal entre las partes, el cual es muy limitado en sede del Tribunal Constitucional (la última instancia revisora), a diferencia de lo que pueda ocurrir en primera instancia del Poder Judicial.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la influencia que puedan tener las partes sobre el Tribunal Constitucional también sería muy limitada, toda vez que la imparcialidad del órgano jurisdiccional, en cuanto auxilia al demandante, ya se habría alterado irremediablemente como será explicado a continuación. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, a través de la SQD, necesariamente vulnera el derecho al contradictorio del demandado.

5.2. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial

El derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una garantía procesal prevista en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, la cual se compone principalmente por dos contenidos esenciales: i) la imparcialidad objetiva o *imparcialidad*, y; ii) la imparcialidad subjetiva o imparcialidad propiamente dicha. Al respecto, Antonio do Passo Cabral explica que la imparcialidad subjetiva implica la neutralidad del juez que resolverá la disputa respecto de los intereses que se están discutiendo en el marco del proceso. Es un mandato de distanciamiento del juez (principalmente) respecto a las partes y del objeto del proceso. Mientras que la *imparcialidad* se refiere a la exclusión que tiene el juez de realizar cualquier función que sea típica de las partes. Es decir, el juez, como tercero que resolverá el conflicto, se encuentra prohibido de realizar actos procesales que sean propios de las partes (2007, 341-347).

Sobre este último punto, Tania Martínez señala que un juez *imparcial* es aquel que no está permitido de “*sustituir a las partes en su deber en el proceso, debido a que no se encuentra en un mismo plano de igualdad con ellas*” (2010, p.6).

Como mencionamos anteriormente, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es indefectiblemente afectado por la aplicación de la SQD. En concreto, la SQD vulnera el contenido protegido referido a la *imparcialidad* por parte del Tribunal Constitucional, pues los magistrados actúan como verdaderas partes del proceso al momento que modifican actos procesales que le corresponden realizar únicamente al demandante.

⁴³ Ver STC No. 00314-2014-PHC/TC, STC No. 00612-2013-PA/TC, STC No. 00739-2011-PA/TC, STC No. 00859-2013-PA/TC, STC No. 1097-2020-PHC/TC, entre otros.

Cabe resaltar que las modificaciones que realizan los magistrados no son actos procesales sin importancia; todo lo contrario, los objetos de corrección de la SQD son los actos procesales más importantes de los demandantes, como es la demanda (en la cual se puede corregir las pretensiones, los fundamentos de hecho, la vía a la que se recurre), el recurso impugnatorio que ejerce para acudir al Tribunal Constitucional, entre otros.

En el momento en que los magistrados actúan con las funciones que tendría el demandante dentro del proceso, sustituyéndolo, se ve vulnerado flagrantemente la imparcialidad objetiva, modificando así la estructura del proceso que debería componerse por dos partes contrapuestas y un tercero imparcial. Sin embargo, con la aplicación de la SQD, ahora el sujeto que debería resolver de forma imparcial se encuentra en la posición de demandante.

6. Conclusión

Actualmente, la aplicación de la SQD en el Perú por parte del Tribunal Constitucional genera efectos negativos sobre nuestro ordenamiento jurídico y sobre la misma figura como una institución procesal que ha sido trasladada deficientemente a nuestro derecho. Por un lado, no solo contraviene los fundamentos y finalidades por los cuales se creó históricamente, sino que, además, su aplicación vulnera garantías procesales contenidas en nuestra Constitución Política.

.....

Referencias

- Azuela, M. & Betanzos, E. (2017). "El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Alcance y consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia." En A. Pérez (Coord.) El principio de estricto derecho. Instituto de la Judicatura Federal. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5297/10.pdf>.
- Carpio, E. (2004). "La suplencia de la queja deficiente en el amparo: Un análisis comparativo." En S. Castañeda (Coord.) Derecho Procesal Constitucional. Tomo II. Jurista Editores
- Castillo, L. (2005). Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional. Actualidad Jurídica – Información especializada para abogados y jueces, (141). 141-146.
- Castro, J. (1953). La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Jus.
- Cavani, R. (2012). Combatiendo las "nulidades-sorpresa": el derecho fundamental del contradictorio en la perspectiva de la nulidad procesal. Gaceta Constitucional, (58), 288-296.
- Do Passo, A. (2007). Imparcialidade e imparcialidade. Por uma teoria sobre repartição e incompatibilidade de funções nos processos civil e penal. Revista de Processo, 32(149), 339-364.
- Do Passo, A. (2002). El principio del contradictorio como derecho de influencia y deber de debate. Traducido por Mario Monroy Palacios. Revista Peruana de Derecho Procesal, 14 (16), 261-278.
- Fix-Zamudio, H. (1993). Ensayos sobre el derecho de amparo. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Landa, C. (2018) Derecho Procesal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- López, N. (2017). "Suplencia de la queja en materia civil". En A. Pérez (Coord.) El principio de estricto derecho. Instituto de la Judicatura Federal. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5297/10.pdf>.
- Martínez, T. (2010). La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, 4 (1), 1-19.
- Meza, E. (2017). "La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo". En E. Ferrer & A. Herrera (Coords). El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917: Pasado, presente y futuro. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/38.pdf>.
- Mora, M. (2018). *Estructura y función de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo en materia agraria* [Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Nuevo León]. Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Pérez, Á. (2020). La prohibición de decisiones-sorpresa: reinterpretación del iura novit curia desde el debido contradictorio. Revista Lus Et Praxis, 26 (2), 296-319.
- Zufelato, C. (2017) La dimensión de la "prohibición de la decisión-sorpresa" a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: reflexiones de cara al derecho peruano. Revista Derecho PUCP, (78), 21-42.
-